

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XXIV, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE URGENTE, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS ONCE HORAS, QUE EMITE EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-115/2019. SE REALIZA CON LA PRESENTE CÉDULA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACUERDO NÚMERO IEQROO/CG/A-141-19, ADJUNTÁNDOSE AL EFECTO EL MISMO.

ASÍ LO FIRMA, DA FE Y HACE CONSTAR
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

LIC. MAOGANY CRYSTEL AGOPA CONTRERAS



IEQROO/CG/A-141/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE EMITE EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-115/2019.

ANTECEDENTES

- I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, los "Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante los Criterios de paridad).
- II. El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, mediante el cual, otorgó, entre otros, el registro de la candidatura propietaria en el Distrito electoral 06 a la ciudadana SUSANA HURTADO VALLEJO, postulada por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México (en adelante la Coalición parcial).
- III. El doce de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Instituto), el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-121/19.
- IV. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Xalapa), dictó sentencia en el expediente SX-JDC-115/19, revocando en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo referido en el Antecedente que precede del presente instrumento jurídico y ordenando a este órgano electoral local que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, otorgara el registro de ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA como candidata propietaria a Diputada en el Distrito electoral 06 por la Coalición parcial.
- V. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, la Sala Xalapa notificó a este Instituto la sentencia referida en el Antecedente que precede.
- VI. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve a las veinte horas, la notificación de la sentencia señalada en el Antecedente IV fue turnada a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto (en adelante la Dirección) para su análisis y posteriormente, elaboró el presente proyecto de Acuerdo,

mlsimo que fue turnado a la Consejera Presidenta del Consejo General (en adelante Consejera Presidenta), a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo:

2. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.

3. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

4. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

5. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

6. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

ii. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

7. Que en estricta observancia al apartado "Efectos de la sentencia" referida en el Antecedente IV, que en el párrafo 142 señala a la literalidad lo siguiente:

142 Conforme con los razonamientos expresados en el considerando que antecede, los efectos de esta resolución son los siguientes:

- Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-121-19, emitido por el Consejo General del IEQROO, por medio del cual se resolvió respecto a la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa, de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo".
- Dejar sin efectos el registro de Susana Hurtado Vallejo como candidata propietaria a diputada local por el distrito electoral 06 con cabecera en Cancún, Quintana Roo, postulada por el partido político MORENA.
- Ordenar al Consejo General del IEQROO para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, registre a Erika Guadalupe Castillo Acosta como candidata propietaria al cargo de diputada local por el distrito electoral antes referido y lleve a cabo de inmediato todas las medidas necesarias para tal efecto.
- Ordenar al citado Consejo General que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación de respaldo respectiva."

Derivado de lo anterior, y toda vez que de la documentación que obra en los archivos de la Dirección, se desprende que la ciudadana ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, resulta procedente que este Consejo General otorgue el registro a la ciudadana de referencia, como candidata propietaria a Diputada en el Distrito electoral 06 por la Coalición parcial, a efecto de contender el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

8. Que es una obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, se tiene que los Criterios de paridad refieren lo siguiente:

"SEGUNDO.

(...)

Las fórmulas que postulan los partidos políticos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán integrarse por personas del mismo género.

(...)"

"QUINTO.

La paridad horizontal deberá verse reflejada en la postulación del mismo número de fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine."

"SEXTO.

Para la observancia de la paridad trasversal y como acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria, fórmulas en los bloques de alta y baja competitividad, de conformidad con las tablas que se presentan para tal efecto, en el presente documento. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine."

"OCTAVO.

Con independencia de que los partidos políticos conformen una coalición total, parcial o flexible; deberán observar en lo individual el principio de paridad."

Con base en lo anterior, este Consejo General advierte que la Coalición parcial cumple con el principio de paridad, en virtud de lo siguiente:

Paridad vertical:

- Las fórmulas postuladas están integradas por personas del mismo género, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

DISTRITO	SEXO CANDIDATURA PROPIETARIA	SEXO CANDIDATURA SUPLENTE
02	HOMBRE	HOMBRE
03	HOMBRE	HOMBRE
04	MUJER	MUJER
05	MUJER	MUJER
06	MUJER	MUJER
07	MUJER	MUJER
08	HOMBRE	HOMBRE
09	MUJER	MUJER
10	HOMBRE	HOMBRE
11	MUJER	MUJER
12	MUJER	MUJER

DISTRITO	SEXO CANDIDATURA PROPIETARIA	SEXO CANDIDATURA SUPLENTE
13	MUJER	MUJER
14	MUJER	MUJER
15	HOMBRE	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

En ese sentido, se da por cumplido el numeral segundo de los Criterios de paridad, pues las fórmulas propuestas están integradas por personas del mismo género.

Paridad transversal:

Que la postulación de las candidaturas de la Coalición parcial, atendiendo a la paridad transversal, quedó en los siguientes términos:

Bloque de competitividad	Distrito	Sede	SEXO	Hombres	Mujeres
ALTA	02	CANCÚN	HOMBRE	2	3
	04	CANCÚN	MUJER		
	06	CANCÚN	MUJER		
	03	CANCÚN	HOMBRE		
	05	CANCÚN	MUJER		
MEDIA	07	CANCÚN	MUJER	2	2
	08	CANCÚN	HOMBRE		
	10	PLAYA DEL CARMEN	HOMBRE		
	09	TULÚM	MUJER		
BAJA	13	BACALAR	MUJER	1	4
	15	CHETUMAL	HOMBRE		
	14	CHETUMAL	MUJER		
	12	FELIPE GARCÍA PUERTO	MUJER		
	11	COZUMEL	MUJER		

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

En ese sentido, y toda vez que la Coalición de referencia atendió lo requerido por este Consejo General en el Acuerdo IEQROO/CG/A-104/19, derivado de lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída en el expediente RAP/028/2019, se tiene por cumplida la paridad transversal.

Paridad horizontal:

MORENA

- De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas del partido político MORENA, tanto dentro de la Coalición parcial como en lo individual, se desprenden las postulaciones de 7 mujeres y 3 hombres, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

MORENA			
Distrito	Sede	Postulación	Género
01	Kantunilkin	Individual	Hombre
03	Cancún	Coalición parcial	Hombre
05	Cancún		Mujer
06	Cancún		Mujer
07	Cancún		Mujer
09	Tulum		Mujer
10	Playa del Carmen		Hombre
11	Cozumel		Mujer
12	Felipe Carrillo Puerto		Mujer
14	Chetumal		Mujer
Total	7 mujeres y 3 hombres		

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

Luego entonces, por tratarse de una maximización de derechos a favor de la mujer, este Consejo General tiene a bien determinar que las postulaciones realizadas por la Coalición parcial configuran una acción afirmativa a favor del género femenino, por lo tanto, tiene a bien determinar la validez de las mismas.

9. Que derivado de la ejecutoria y pronunciamiento referidos en el Considerando 7 de este instrumento jurídico, este órgano comicial considera importante señalar que, en términos del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en su Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido, corresponde a este órgano electoral local realizar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos solicitados por los partidos políticos o autoridades jurisdiccionales, según sea el caso, adjuntando el Acuerdo o documento que soporte dicha modificación, ya sea por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o resolución del órgano facultado estatutariamente.

En ese sentido, es de manifestar a la Coalición parcial que deberá presentar ante este Instituto, el *Formulario de aceptación de registro de la fórmula obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE*, correspondiente a la ciudadana ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA debidamente requisitado, a efecto de que la Dirección cuente con los elementos necesarios para realizar la sustitución respectiva en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

10. Que este Consejo General considera importante mencionar a la Coalición parcial, así como a los integrantes de las fórmulas de candidatas y candidatos de referencia, que de conformidad con el Calendario Integral, la campaña electoral inició el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Regístrese a la ciudadana ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA como candidata propietaria a Diputada en el Distrito electoral 06, por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta a la coalición parcial Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, a través de los representantes de los partidos políticos integrantes acreditados ante este Consejo General.

QUINTO. Instrúyase a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que expida la constancia de registro respectiva; asimismo, para que en términos del artículo 158, fracción VIII de la Ley de local, proceda a inscribir en el libro respectivo, el presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano Interno de Control, Consejo Distrital 06, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

OCTAVO. Publíquese la candidatura propietaria aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

NOVENO. Fijese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocita; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día diecinueve del mes de abril del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA